

## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2025-1964-SPA-1374  
y su acumulado PAOT-2025-1977-SPA-1381  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 6774 -2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1964-SPA-1374 y su acumulado PAOT-2025-1977-SPA-1381**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es una tienda Waldos (sic) cuya alarma suena todas las noches y madrugadas intermitentemente lo que provoca molestias en nuestro descanso. (...)

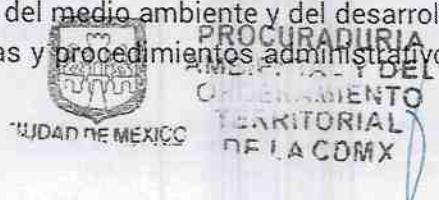
(...) La alarma de Wados (sic) se activa constantemente por las noches, madrugadas (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en avenida División del Norte, número 2580, colonia San Diego Churubusco, alcaldía Coyoacán] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV, 332 párrafos II y III de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2025-1964-SPA-1374  
y su acumulado PAOT-2025-1977-SPA-1381  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 6774-2025

### Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) generadas por la activación de una alarma provenientes de un establecimiento con giro mercantil de supermercado de descuentos, denominado comercialmente como "Waldo's División del Norte", localizado en el inmueble con domicilio en avenida División del Norte, número 2580, colonia San Diego Churubusco, alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

**Punto de denuncia.** - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

#### 9. Límites máximos permisibles

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber su permanencia, y en caso de que así fuese, proporcionaron fecha y hora para realizar las mediciones técnicas de emisiones sonoras correspondientes al interior de sus domicilios y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, se rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. Es de señalar que las personas denunciantes no atendieron ninguno de los requerimientos solicitados.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2025-1964-SPA-1374  
y su acumulado PAOT-2025-1977-SPA-1381  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 67741-2025

Adicionalmente, mediante oficios con números de folios PAOT-05-300/210-1867-2025 y PAOT-05-300/210-1868-2025, respectivamente, notificados por los correos electrónicos autorizados, se les solicitó mayor información al respecto de los hechos denunciados, la permanencia de éstos, y en caso de que así fuese, proporcionaran fecha y hora para realizar los estudios técnicos de emisiones sonoras correspondientes al interior de sus domicilios, tal como lo establece la Norma en comento, sin que dichos requerimientos fueran desahogados.

Finalmente, es de recalcar que con el propósito de contar con elementos adicionales respecto a los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión Acumulación que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que las personas denunciantes no proporcionaron mayor información de acuerdo a los requerimientos solicitados, que permitieran constatar las irregularidades en la materia ambiental denunciada, por lo que en ese sentido no se cuentan con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de que proporcionaran mayor información en relación a los hechos denunciados, la permanencia de los hechos, así como su autorización para realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente al interior de sus domicilios, sin embargo, las personas denunciantes no desahogaron dichos requerimientos.
- Mediante oficios notificados vía correo electrónico a las personas denunciantes, se les solicitó mayores elementos de prueba, así como fecha y hora para agendar una cita con la finalidad de llevar a cabo el estudio técnico correspondiente al interior de sus domicilios tal como lo establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, en el caso de la existencia de una denuncia ciudadana, sin embargo, ninguno de los requerimientos fueron desahogados.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2025-1964-SPA-1374  
y su acumulado PAOT-2025-1977-SPA-1381  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 6774 -2025

- Por lo que en ese sentido, al no contar con mayores elementos que permitieran corroborar irregularidades en la materia ambiental denunciada, la Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

